



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2203
RADICADO N° 05360 31 03 001 2021 0021700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al auto del 04 de octubre de 2002 (consecutivos 38 y 39 del expediente digital).

Igualmente, frente a la solicitud elevada por esta misma parte visible en el anexo 43 del cuaderno principal, en donde solicita el abogado un informe de las actuaciones realizadas por el despacho entre el 01 de septiembre y el 01 de noviembre del año en curso.

En el escrito presentado por el abogado del deudor, en resumidas cuentas, su inconformidad se centra principalmente en cuestionar dos decisiones distintas contenidas en el auto del 04 de octubre del año en curso, notificado por estado del 12 de octubre de la misma fecha visible en el anexo 37, específicamente frente a lo siguiente:

“SEGUNDO: REQUERIR al abogado JAIME CABRERA BEDOYA, a fin de que en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes impertinentes, tal como se expresó en la parte motiva, so pena de proceder este despacho como se indicó. TERCERO: Se tiene por no contestada la demanda. Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite pertinente.”

Como sustento del recurso el abogado argumenta que su actuar no era dilatorio, sino que estaba fundado en que la intención era que se le aclarara por el despacho cual de la hipótesis legal era la aplicable frente a la notificación por conducta concluyente, esto es, si era la del inciso primero o la del inciso segundo del artículo 301 del CGP, por ello, solicita se deje sin efecto tal requerimiento.

Frente a esta primera inconformidad planteada por el apoderado de la parte pasiva en el presente proceso Ejecutivo, el requerimiento realizado a la parte y el cual es el motivo de inconformidad, tiene su sustento en la facultad de dirección, ordenación e instrucción que debe realizar el juez al interior de la tramitación de los procesos a su conocimiento, disposición contemplada en el Artículo 44 del Código General del Proceso en armonía con el Artículo 79 del mismo estatuto.

En este asunto en particular, la parte demandada ha tenido conocimiento pleno de la demanda tal como se acreditó en el plenario, específicamente en las actuaciones que resolvieron tanto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago como la solicitud de aclaración (ver anexos 31 y 37); además, la parte demandada ha contado con los términos procesales que le permite este tipo de procedimientos para ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la acción ejecutiva que se adelanta en su contra, sin embargo, no es entendible por esta judicatura que el apoderado de la parte demandada solicite por vía de aclaración cual disposición le era aplicable para el conteo del término de traslado de la demanda, aduciendo que esto fue una simple confusión o un mal entendido en la lectura que le dio el Juzgado al escrito de aclaración tal como lo pretende hacer ver el recurrente, sin embargo, la providencia que resolvió el recurso de reposición frente al mandamiento de pago objeto de la presente decisión (ver anexo 31) no se prestaba para dudas, confusiones o malos entendidos que ameritara una aclaración en los términos de los Artículos 295° y siguientes del estatuto procesal; a juicio de este despacho, la providencia era totalmente clara en sus aspectos sustanciales, para lo cual se cita de forma expresa apartes del auto que resolvió el recurso de reposición, para lo que interesa:

*“SEGUNDO: Se declara haberse practicado de forma irregular la notificación a la parte demandada. **En vista de ello, y al reunirse los requisitos del Artículo 301 CGP, se tiene notificada por conducta concluyente a la parte demandada a partir de la notificación por estados del presente auto.**”*

En la parte motiva de esa decisión sobre este punto también se indicó:

*“...Se debe entonces declarar que la notificación personal realizada por la parte actora no fue realizada en los términos establecidos por la normatividad antes expuesta, **sin embargo, al allegarse al proceso por la parte demandada escrito de poder a un abogado, se tendrá notificada a ésta parte por conducta concluyente***

en los términos del Artículo 301 del CGP, al haber constituido apoderado judicial y conocer de la demanda...

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Aunque en lo antes citado, en la parte resolutive de la providencia no se precisó a detalle o de forma explícita hacer alusión al inciso segundo del Artículo 301 del CGP, tal situación no daba lugar a confusiones o dudas para saber y entender desde cuando se tenía notificado a la parte demandada y mucho menos desde cuando le empezaba a correr el término de traslado, ya que la misma providencia de forma expresa resolvía lo atinente al serle reconocida personería para actuar al profesional del derecho así como para representar a la parte demandada, razón por la cual, frente a este punto el despacho no repondrá su decisión.

Ahora, frente al segundo punto de inconformidad formulado por la parte pasiva, atinente a que se presentó una solicitud de aclaración dentro de la ejecutoria del auto que resolvió el recurso de reposición y tal actuación procesal interrumpía el término de traslado de la demanda hasta que se resolviera y que por ende el despacho no podía haber declarado vencido el término para tal efecto; frente a este aspecto no considera el Juzgado la interpretación que le otorga la parte demandada frente al asunto en cuestión. Tal argumento no es posible atender de forma positiva por este despacho, a la luz de lo señalado en los Artículos 11° y 13° del Código General del Proceso, en lo que respecta a que el Juez deberá tener en cuenta que este tipo de normas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para el Juez como para las mismas partes atendiendo al principio de preclusividad como uno de los principios generales del derecho procesal, pues al haber transcurrido un plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se produce la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate, tal como ocurrió en el presente caso que nos ocupa.

Obsérvese que una vez resuelto por el despacho el recurso de reposición frente al mandamiento de pago (anexo 31) y notificada esa actuación a las partes por estado del día 07 de septiembre del año en curso, a partir del día siguiente, habilitaba a la parte demandada para que actuara conforme a los Artículos 431 y 442 del CGP, esto es, concurrir a pagar las sumas impetradas en la orden de pago dentro de los cinco (5) días o por su defecto formular dentro de los diez

(10) días siguientes los medios exceptivos de mérito que considerara en pro de su defensa. En cambio, tal situación no ocurrió como se esperaba, la conducta procesal de la parte demandada fue optar por solicitar aclaración de la providencia antes anotada, misma que no era ambigua, confiado de que esa solicitud le interrumpía el término de traslado de la demanda dejando que fenecieran sin ejercer ninguna oposición.

Como se puede apreciar el auto se notificó por estado el 07 de septiembre del año que transcurre (Ver folio 4 del anexo 31), tal como se indicó en la providencia que resolvió el recurso de reposición, **el conteo del término para el traslado a la para demanda corrió conforme lo dispuesto en el Artículo 91 del CGP, a partir del día 08 del mes en comento, venciéndose éste el día 29 de septiembre del año que transcurre.** Y tal como se observó en el plenario el día 12 de septiembre de 2022 –*anexo 35 y 36*- presentó la solicitud de aclaración ya enunciada guardando silencio frente a la contestación al mandamiento de pago.

En nuestro ordenamiento jurídico procesal, no existe norma expresa que contemple que la solicitud de aclaración interrumpe o suspende los términos de la providencia que se encuentre concediendo un término, a diferencia de los recursos que sí tienen el efecto de interrumpir el conteo de términos, tal como se indica en el Inciso 4° del Artículo 118° del CGP, cuando señala: *Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...*. (Negritas y subrayas fuera del texto original). Lo anterior, máxime que la providencia objeto de solicitud de aclaración no apreciaba motivo alguno de duda, al ser evidente que el término pertinente corría desde que se notificó el auto que reconoció personería al profesional del derecho a la luz del inciso 2 del artículo 301 del CPG.

Se evidencia entonces, una equivocada interpretación del artículo 302 del C.G.P por la parte demandada, al considerar que una solicitud de aclaración presentada por la parte demandada – per se- había generado la interrupción del conteo del término de traslado de la demanda y que esta solo empezaba a correr una vez se resolviera la misma, al encontrarse que dicha prerrogativa no tiene los efectos jurídicos de interrupción como si fuera un recurso, que en el

RADICADO N° 2021-00217-00

caso procesal sí cuenta con soporte normativo. Vale la pena resaltar que otra cosa es que el auto objeto de aclaración realmente observara motivo alguno de duda, lo que se insiste no ocurrió en el sub judice.

En cuanto a la solicitud de informe peticionada a la secretaria del despacho, se accederá a la misma, y se le remitirá por el canal digital el expediente para que pueda observar de manera íntegra cada una de las actuaciones requeridas.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER los numerales segundo y tercero del auto del 04 de octubre del 2022, notificado por estado del 07 de octubre del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se accede a la solicitud de la parte demandada respecto del informe de las actuaciones solicitadas, por Secretaría del despacho remítasele nuevamente a la parte demandada por correo electrónico, el expediente digital.

Tercero: Igualmente, ejecutoriado este auto, continúese el trámite pertinente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 58** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b19334678c13c490b904ac89667d1dcd01e6d0be960273b2c91c31d0bcf6201**

Documento generado en 29/11/2022 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>